

El multiacoplamiento estructural del subsistema derecho por medio de la regulación

The Structural Multi-coupling of the Law Subsystem through the Regulation

Juan José Franco-Cuervo*

RESUMEN: En la obra *El Derecho de la Sociedad*, Niklas Luhmann sostuvo que el acoplamiento estructural de los subsistemas Derecho y Política se realiza por medio de la Constitución, así como que el acoplamiento estructural entre los subsistemas Derecho y Economía se realiza por medio del contrato o la propiedad privada; sin embargo, la revisión del concepto de regulación y la identificación de su núcleo jurídico, sugiere que, a diferencia de la propuesta de Luhmann, la regulación es el principal acoplamiento estructural entre el subsistema Derecho y todos los demás subsistemas sociales, pues sirve de comunicación entre los subsistemas sin alterar su diferenciación, autonomía en su autopoiesis, códigos y autorreferencia. A partir de esta precisión, el Derecho debe ser considerado en todos los estudios interdisciplinarios con epistemología sistémica, pues el Derecho, al regular, se acopla a cada subsistema social.

PALABRAS CLAVE: regulación; subsistema derecho; subsistema economía; acoplamiento estructural; solitones sistémicos

ABSTRACT: In the work *The Law of Society*, Niklas Luhmann argued that the structural coupling of the Legal and Political subsystems is realized by means of the Constitution, as well as that the structural coupling between the Legal and Economic subsystems is realized by means of the contract or private property; however, the review of the concept of regulation and the identification of its legal core suggests that, unlike Luhmann's proposal, regulation is the main structural coupling between the legal subsystem and all other social subsystems, as it serves as communication between the subsystems without altering their differentiation, autonomy in their autopoiesis, codes and self-reference. Based on this precision, law should be considered in all interdisciplinary studies with systemic epistemology, because law, when regulating, is coupled to each social subsystem.

KEYWORDS: regulation; law sub-system; economic sub-system; structural coupling; systemic solitons

* Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados y Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, iusferas@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0002-5532-127X>

INTRODUCCIÓN

La regulación ha sido generalmente estudiada desde la economía, debido a que es un concepto utilizado por los teóricos del liberalismo económico, quienes lo adoptaron del derecho y se encargaron de difundirlo.

Incluso Luhmann en *La economía de la sociedad* (2017), al detallar al mercado como entorno y referirse a la regulación, sostuvo que desde hace décadas la planificación de la actividad económica se encuentra ante un panorama desolador debido al problema de la complejidad y los fenómenos emergentes a nivel global, situación que impide al sistema ajustarse estrictamente a un plan económico; por ello, “parece difícil, casi imposible, abandonar el concepto de regulación y dejar que el futuro venga como venga” (Luhmann, 2017: 436), toda vez que a falta de un plan sustentable, al menos debemos contar con ciertas expectativas asociadas a la regulación, es decir, reglas jurídicas que bajo una política pública encaucen la actividad económica lejos del ecocidio, de la miseria, de la acumulación irreversible del capital y por ende, de la debacle.

Sin embargo, el concepto de regulación y su alcance sistémico no ha sido del todo definido, ya que mientras los economistas lo vislumbran únicamente como la intervención del Estado en la economía, los juristas lo valoran como simples normas jurídicas, aunque en términos de la teoría de sistemas cuenta con un alcance mayor: ser posiblemente el principal acoplamiento estructural entre el subsistema derecho y todos los demás subsistemas sociales.

En ese sentido, este artículo refuerza la intención de Luhmann en cuanto no prescindir de la regulación, pero a su vez, la revalora en términos sistémicos, para lo cual, se realiza una revisión analítica del concepto jurídico y se precisa su función en el subsistema derecho, pues es tanto expectativa de conducta como acoplamiento estructural múltiple.

I. REVISIÓN DEL CONCEPTO REGULACIÓN

Para el modelo de conocimiento de la Grecia clásica, toda ciencia tiene principios y establece explicaciones generales para los fenómenos (Tamayo, 2017: 73-82); consecuente con ello, en la antigua Roma se gestó el interés de acercar su incipiente *iurisprudentia* a la ciencia, mediante el hallazgo de esos principios a los que denominaron regula, los cuales pretendían generalidad científica.

Regula proviene de la raíz latina *rego* del verbo *regere* (dirigir, conducir); de *regere* también derivó el vocablo *regir* (gobernar). Originalmente, regula era un instrumento recto usado para trazar líneas sobre una superficie y medirlas; con el uso, regula adquirió el significado extensivo de medida, patrón o estándar (Tamayo, 2017: 112-113 y 117).

Dicha palabra fue adoptada en el ámbito legal porque el método de los juristas de esa época era observar cierto número de situaciones jurídicas, compararlas, buscar el principio (la *ratio*) que yacía en el fondo y con esa esencia formular una regla, es decir, una medida estándar que sirviera como patrón de explicación o solución a todos los casos semejantes. De ese modo:

Los juristas romanos llamaron *regulae* a los primeros principios del derecho (romano). Estas *regulae* (proposiciones generales) muestran la maestría con la que los juristas determinan el material relevante y la habilidad para aislar el elemento universal de la masa de casos y expresarlos en términos precisos. (Tamayo, 2017: 111-112)

Los juristas romanos elaboraron *regulae iuris* desde los albores de su civilización, pero sólo hasta que esas reglas fueron sistematizadas, abstraídas y generalizadas, es cuando la jurisprudencia romana mostró su influencia del pensamiento helénico y el Derecho evolucionó como objeto de ciencia. Domingo detalla:

Regula –nos dice Paulo, en D. 50.17.1¹– *est quae rem quae est breviter enarrat*, es decir, la que describe brevemente una cosa tal como es. No se trata, por consiguiente, de principios filosóficos, encaminados a orientar en lo sucesivo la elaboración del derecho de nueva creación, sino de la formulación lapidaria, breve y resumida, con una finalidad generalmente didáctica o práctico-forense de unos principios que son producto destilado de la observación y de la abstracción de las soluciones impuestas por el decreto ya establecido. (Domingo, 2000: 297)

La palabra *regulae* tiene una enorme proximidad con la palabra norma, que igualmente proviene del latín y significa escuadra, herramienta utilizada por los carpinteros para verificar ángulos rectos en la madera (es-cuadra indica que está cuadrada).

Cuando las piezas están cuadradas, se dice que están normal. Cuando no, están anormal (con el prefijo de negación griego a-). Cuando se pasan de la regla están enorme (con el prefijo latino ex-). Cuando están bajo la regla (prefijo sub-) están subnormal. (Anders, 2024: palabra “Norma”)

Tamayo (2017: 112) explica que “por ello, normal simplemente significa: conforme a la norma (escuadra). Y así, el verbo *normare* significa trazar a, o con, escuadra.”

Actualmente, la palabra norma se entiende también como una disposición, un precepto legal que indica la manera correcta u ordinaria de actuar. Como se aprecia, los vocablos regula y norma poseen una connotación semejante, lo cual ha propiciado que, al utilizar la palabra regular como la acción de dictar medidas (reglas) sobre una materia –las regulaciones–, ésta se confunda con normar (emitir normas) o legislar (facultad del Congreso para emitir leyes), aunque entre esas acciones existan diferencias sutiles.

En términos generales, actuar conforme a la norma indica que las cosas se realizan correcto (co-rrecto, con su ángulo recto), de forma precisa; en cambio, actuar conforme a la regla, refiere que las cosas se hacen en comparación con una medida, un patrón o el estándar prestablecido.

El problema de ambigüedad en la utilización de los conceptos regla y norma en el ámbito jurídico es que se suele presuponer que las leyes describen un contenido correcto y preciso, por lo cual, actuar conforme a la norma significa actuar correctamente, según lo indican las leyes; pero

¹ “D” se refiere a la obra *Digesto*, compilación de textos del antiguo derecho romano realizada en Bizancio durante el imperio de Justiniano. (Adame y Heredia, 2017: 120)

también se presupone que las leyes representan una medida del comportamiento, el patrón o estándar prestablecido, por lo cual, si se actúa conforme a las leyes, se actúa conforme a la regla.

Actualmente la economía puede servir de parámetro para diferenciar ambos términos, pues la literatura económica se apropió tanto del término regular para describir la actividad del Estado ante los fenómenos económicos que, incluso, los juristas pasan por alto el origen de la palabra y la asocian a cuestiones económicas. Por ejemplo, Betancor (2009: 47) menciona que:

Regulación es uno de los términos más confusos con el que nos podemos encontrar en el Derecho moderno. Es un término que procede fundamentalmente del mundo de la economía, tanto académica como no académica, pero que ha sido asumido, con todas sus ambigüedades, por el mundo del Derecho.

Contrario a esa opinión, en el presente artículo se considera que el término no es confuso, sino que ha adquirido un grado alto de precisión, pues la connotación actual ha recuperado el sentido romano original, a pesar de la alta interferencia de conceptos económicos que aún prevalecen en el ideario académico. Laurent sostiene:

El término se usa con frecuencia en el ámbito de las ciencias exactas: física, química, cibernética o biología. Pero, sólo hasta hace poco, éste término ocupa un lugar en el vocabulario jurídico. Esta palabra llegó en los vagones del neoliberalismo anglosajón, a través de la reimportación, como muchas veces ocurre, de un término inglés de origen francés: regulation. Pero, mientras que en inglés esta palabra significa reglamento o reglamentación (los reglamentos de la CEE² son en inglés regulations), su sentido en el francés jurídico se ha extendido y designa una serie de funciones que van más allá de la reglamentación. (Marcou y Moderne, 2009: 95)

No obstante, debe valorarse que la actividad original de la regulación surgió desde el derecho romano cuando se hablaba de *regulae* y se adoptó siglos después por la economía, cuando dicha disciplina se diferenció como campo de estudio y tomó el vocablo del entorno del derecho para explicar un evento económico específico.

Posteriormente, con la evolución de la economía y la incorporación de diferentes fenómenos emergentes, el término recobró su sentido de origen, destinado a fijar todo tipo de medidas y determinar reglas jurídicas para encauzar la actividad humana.

Para abundar en el esclarecimiento de este concepto, el *Diccionario de la Lengua Española* (RAE, 2014: palabra “Regular”) indica que regular significa, en una primera acepción, “medir, ajustar o computar algo por comparación o deducción”. En segunda acepción refiere “ajustar, reglar o poner en orden algo”; en tercera acepción indica “ajustar el funcionamiento de un sistema a determinados fines” y finalmente, en cuarta acepción, “determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo.”

Donde se destaca que regular es la actividad de medir o ajustar algo por comparación, del modo como se originaron las *regulae* romanas. Asimismo, contiene una acepción de ajustar el funcionamiento de un sistema a determinados fines o de ajustar las normas a algo, no ese algo a las normas.

² Se refiere a la Comunidad Económica Europea

De forma complementaria, el *Diccionario panhispánico del español jurídico* (RAE, 2024: palabra “Regulación”) nos aproxima más a la materia regulatoria y la define como la función pública encomendada a órganos de la administración, a comisiones o agencias independientes, para aprobar normas relativas a mercados o sectores económicos concretos, así como la supervisión y vigilancia de su cumplimiento por las empresas que operan en dichos mercados, a fin de asegurar la libre competencia y adoptar las medidas correctoras que procedan, incluida la imposición de sanciones.

En esta definición se sumó el concepto de mercado, con lo cual, se aprecia que la regulación va a ajustar las normas al funcionamiento del sistema económico.

Se destaca que la regulación es una función pública o actividad realizada por la administración, pues efectivamente, el buen funcionamiento de la economía exige como premisa la existencia de un Estado que cuente con los mecanismos necesarios para asegurar la economía, pues son

...los Estados quienes han proporcionado esos cuatro servicios esenciales que precisa el mercado para operar: proteger la propiedad privada, salvaguardar la libertad de los contratantes, garantizar el cumplimiento de los contratos y resolver los conflictos que se puedan plantear entre las partes. Han construido dispositivos jurídicos para ello, consistentes en sistemas de normas, una administración de justicia, cuerpos policiales y regímenes penitenciarios. (Estévez et al., 2021: cap. 1.1.)

Desde el siglo XVIII, el liberalismo económico clásico concibió que los Estados en las sociedades capitalistas deberían seguir las consignas *laissez-faire et laissez-passer* (Rubin, 2011: 24), pues se pensaba que únicamente una sociedad capitalista libre de influencias políticas, de limitaciones o regulaciones estatales, podría desarrollar su economía óptimamente, toda vez que las restricciones del Estado frenaban el libre desarrollo de la industria y del comercio. (Rubin, 2011: 23-25)

Pero en los hechos, esa visión empujó a las sociedades a la crisis, debido a que el mercado no se regulaba por sí mismo de forma justa y la realidad social rebasó cualquier expectativa de equilibrio económico. Se generó una desmedida concentración de capital y la opulencia de algunos contra la miseria de las mayorías, lo cual derivó en guerras y revoluciones. En este punto apareció el Estado intervencionista en un papel protector y regulador, al cual actualmente se le cuestiona su injerencia. Con dicho contexto:

La regulación expresa una acción pública de intervención en el mercado. La regla es la libertad económica y la excepción es la limitación o intervención, mediante la regulación. Ese es el sentido originario de la regulación, desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX. Este sentido subsiste cuando se postula la desregulación para fomentar la liberalización. (Del Guayo, 2017: 24)

En la ciencia económica, la denominada Escuela de Chicago identificó regulación con Estado como si fueran una misma cosa, debido a que el papel del Estado era entendido en relación con las reglas que imponía al mercado.

Sin embargo, cuando estos autores hablan de regulación no se refieren exclusivamente a las reglas jurídicas, aquéllas que en sentido estricto consideran los juristas. Se refieren a cualquier restricción que el Estado imponga a las libertades económicas con independencia de la forma o modo del que se sirve para imponerla. (Betancor, 2009: 48)

Podemos afirmar que para la economía, la idea inicial de la regulación se visualizó como cualquier restricción impuesta por el Estado. No obstante, posteriormente se consideró que:

Las restricciones a las libertades económicas se llevan a cabo a través del derecho. Esto quiere decir, por un lado, que no forma parte de la regulación las políticas, incluso aquéllas que tienen el efecto restrictivo aludido y, por otro, que el derecho puede ser tanto fuente como medio de las restricciones, esto es, puede ser tanto las reglas que las imponen (derecho positivo) como los actos de aplicación o ejecución de dichas reglas. (Betancor, 2009: 48)

Hoy en día, “la discusión no puede girar en torno a si el Estado debe intervenir o no, la controversia debe girar en cómo interviene y los límites de esa intervención: para qué interviene, por qué interviene y cuándo interviene el Estado.” (Moreno, 2019: cap. 1)

De ello se deriva que la regulación es la forma de injerencia jurídica del Estado, que se produce en determinadas circunstancias sociales para ayudar principalmente al funcionamiento de la economía, es decir, que la regulación también es una política pública y en el caso concreto, una política económica.

Para Barrantes (2019: 16), las regulaciones son:

...las reglas generales o acciones específicas impuestas por entidades de la Administración Pública que interfieren directamente en el mecanismo de asignación de precios del mercado, e indirectamente en las decisiones de demanda y oferta de los consumidores y productores. Cabe precisar que entendemos por mercado al espacio en donde se dan las transacciones de un bien privado.

Al regular, el Estado impone una limitación en la discreción que puede ser ejercida por individuos u organizaciones y que es sostenida por la amenaza de sanción. Efectivamente, dado que el Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza, tiene la capacidad de obligar a los agentes económicos a hacer cumplir las regulaciones establecidas.

El objetivo de toda regulación, entendida como la intervención del Estado en el mercado, es reducir la pérdida de eficiencia social...

En donde se destaca que la finalidad de toda regulación es, o debería ser, en primer término, coadyuvar a la eficiencia del mercado, en beneficio de la sociedad.

Así, “la regulación es derecho en tanto que normación o reglamentación de ciertas actividades, y sus correspondientes actos de aplicación o ejecución de lo normado” (Betancor, 2009: 53), pero es un derecho que dirige la actividad económica, que encauza los mercados y que les impone un estándar de actuación para propiciar equilibrio entre los capitales y las libertades, lo que nos lleva a considerar que para dictar estas *regulae*, el Estado debe observar una multiplicidad de casos para detectar en ellos la regla, la medida, los principios elementales de actuación que sirvan para comprender y solucionar todos los casos de conflicto que se presenten.

En suma, regular no es sólo emitir normas jurídicas, sino que éstas contengan de forma armónica una dirección uniforme para la economía. Regular es normar, es reglamentar, pero con una visión clara de qué repercusiones causan esas disposiciones jurídicas al capital, al comportamiento del mercado y a la sociedad.

El concepto de regulación es eminentemente interdisciplinar, porque es de naturaleza política, económica, técnica, moral, sociológica y jurídica. La regulación es de condición dinámica y evolutiva, dada la apertura e interacción de los diferentes sistemas a los que pertenecen las actividades reguladas, como el sistema jurídico. (Del Guayo, 2017: 21)

Con dichas nociones se afirma que cuando el marco jurídico está orientado a una materia específica, ese conjunto de normas son la regulación misma, pues todo el marco normativo se armoniza en torno a tales materias, sin importar de qué autoridad provenga la disposición jurídica, ya sea su origen legislativo, judicial, administrativo, de organismos autónomos, de instancias internacionales o de autoridades calificadas del orden civil.

La regulación orienta al marco jurídico, encauza el rumbo de un Estado conforme determinada política pública y lo fortalece al dotarlo de un andamiaje legal con el mismo fin. De ello deviene la importancia del análisis regulatorio que, al ser temático e interdisciplinar, resulta más amplio que el simple análisis jurídico, centrado en el estudio de documentos jurídicos específicos, sin comprender siempre la totalidad y complejidad del aspecto social, administrativo o económico de un país.

Sin embargo, a pesar de que actualmente la regulación es una actividad compleja, en su manifestación de origen encontraremos siempre el núcleo jurídico, consistente en dictar reglas y vigilar que se cumplan.

II. EL DERECHO COMO SUBSISTEMA SOCIAL

La sociedad es el sistema al que se aboca Luhmann y al que consagra su teoría, pero es tan vasta que resulta incomprensible en su totalidad; es compleja, porque se compone de incontables elementos y fenómenos que realizan infinidad de acciones –operaciones–, por lo cual, es necesario estudiarla en fragmentos llamados subsistemas que, si bien no se pueden escindir totalmente, es factible estudiarlos objetivamente de forma separada, aunque relacionada con los demás componentes de la sociedad, gracias a sus características y operaciones específicas.

Giménez (1993: 97-98) enfatiza que, en la teoría sistémica luhmanniana, todas las comunicaciones de la sociedad conforman el sistema social. Pero la sociedad se ha expandido y por ende, las comunicaciones del sistema, por lo cual, se expandió también la complejidad que contempla el observador. La manera como se ha logrado descifrar esa complejidad es encontrar las diferencias entre las partes del sistema, de acuerdo a las funciones que realiza cada una, lo que se conoce como diferenciación.

Para Luhmann, existe una diferenciación externa, que es aquella que tiene que ver con el entorno, es decir, la observación que se hace para distinguir las delimitaciones del sistema y todo

aquello que lo circunda.

En este sentido, conviene tener claro desde el principio que, para nuestro autor, la sociedad es un sistema cuyos elementos son comunicaciones –nunca seres humanos–; un sistema que ha generado, por procesos de diferenciación internos, diferentes subsistemas como el derecho, la economía, la política, la religión, la educación, etc. Todos ellos son sistemas autorreferentes y autopoieticos. (Izuzquiza, 2008: 143)

Por ello, se habla de diferenciación cuando un subsistema se distingue de otro en el mismo entorno. Aquí, se debe recordar que es el observador del sistema quien identifica los elementos, procesos, interacciones y al final, es quien elabora la diferenciación, por lo cual, la diferenciación es una construcción mental que ayuda a distinguir las fronteras entre los subsistemas, a fin de elegir hasta donde se encuentran los linderos de uno y el inicio de otro.

La teoría de sistemas en la sociología toma como punto de partida un principio de diferenciación: el sistema no es simplemente una unidad, sino una diferencia. La dificultad de esta disposición de teoría estriba en poder imaginar la unidad de dicha diferencia. Para poder ubicar un sistema (unidad) necesita ser distinguido. Por tanto, se trata de una paradoja: el sistema logra producir su propia unidad en la medida en que lleva a efecto una diferencia. (Torres, 2002: 76)

La diferenciación exige un grado de abstracción y de decisión, pues el observador ha de identificar un sistema con base en los elementos que lo distinguen de otro y de los elementos que guardan una interacción, lo cual sugeriría la unidad del subsistema. Además, para distinguir un subsistema de otro, el observador tomará en consideración las características de autorreferencia y autopoiesis.

Usando al derecho como ejemplo, en la antigüedad no existía una clara diferenciación entre las normas jurídicas y las morales, lo que permitió que las religiones instauraran su dominio de diversos Estados; sin embargo, el contenido del derecho y de la moral se fue diferenciando hasta la consagración del derecho positivo, el cual, estabilizó tal diferenciación operativa entre la comunicación jurídica –cuyo código es lo legal/ilegal– y la comunicación moral –bajo el código bueno/malo–. Al respecto, Zamorano (2017: 77) afirma que “el derecho moderno es resultado entonces de la progresiva secularización de la estructura normativa regulada por la sociedad, es decir, de la distinción entre lo divino y lo terreno.”

“El derecho deviene así en la totalidad de las normas coercitivas, mientras que las normas no coercitivas –morales– quedan en el ámbito de la conciencia.” (Zamorano, 2017: 76) Con ello, el derecho se consolida como un subsistema plenamente diferenciado, pero con la peculiar capacidad de regulación sobre otros subsistemas, dado que las leyes que lo integran conforman una comunicación permanente con la sociedad a fin de estabilizarla.

Al aumentar la complejidad, el derecho puede desarrollar técnicas para correlacionar casos similares, recontrar decisiones previas semejantes, almacenar tópicos o conceptualmente experiencias convincentes; sobre todo con motivo de la formación de las nuevas generaciones, es capaz de desarrollar fórmulas de aprendizaje y dogmática más sistematizadas, que pueden englobar, cada vez más, casos distintos en un principio. Finalmente puede evaluar los esfuerzos por diferenciar la filosofía del derecho o la teoría jurídica, con ayu-

da de las cuales se refleja la unidad del sistema, a pesar de las necesarias distinciones internas. (Luhmann, 2016: 198)

El derecho es un subsistema funcionalmente diferenciado de la sociedad, que ordena un ámbito específico de operaciones y tiene la función de estabilizar las expectativas normativas, aun cuando éstas sean vanas o sean decepcionadas; la forma de estabilizar esas expectativas es plasmarlas en leyes, independientemente de su acatamiento.

Aquí el derecho está concebido como un programa de *inputs*, en el sentido de que a determinadas informaciones se necesita responder con un complejo de decisiones preestructuradas, aunque el número de *inputs* sea muy grande y de proveniencia muy distinta: litigios, quejas, querellas, acusaciones. (Torres, 2002: 50)

En estas condiciones, por una parte, el derecho se orienta a tomar decisiones para resolver los conflictos que le son presentados (*inputs*) y aplica la expectativa normativa, por lo que una comunicación que concentra es la realizada entre las partes en conflicto, pero por otra parte, existe comunicación paralela entre la autoridad y el gobernado, comunicación establecida por las normas jurídicas.

El derecho trabaja conforme a un código binario, lo legal o ilegal, de forma que al suscitarse controversias, alguien reivindica un derecho en referencia a la normatividad vigente y con esa base, el sistema decide quién posee la razón de la legalidad y quién no, decidiendo qué es legal o ilegal.

En esa línea, “el derecho es un sistema que resuelve los conflictos, y al mismo tiempo genera otros, ya que con base en el derecho puede resistirse a las presiones o pueden rechazarse las órdenes expresas”. (Corsi et al., 1996: 54) Situación que se advierte claramente cuando el subsistema derecho interviene en otros subsistemas por medio de reglas que generan expectativas de estabilización, es decir, cuando se emite regulación.

III. ACOPLAMIENTOS ESTRUCTURALES

Para Luhmann, la sociedad se compone únicamente de comunicación; todo lo que no es comunicación, pero que rodea a la misma, se considera el entorno. “El entorno es sólo un correlato negativo del sistema. No es una unidad capaz de realizar operaciones, no puede percibir al sistema, no lo puede manejar, ni puede influir sobre él. [...] El entorno es, simplemente, *todo lo demás*”. (Luhmann, 1998: 176)

Pero el hecho de que el sistema se distinga de su entorno no quiere decir que pueda prescindir de él. De hecho, el sistema necesita estar en contacto con su entorno, porque el entorno influye en el desarrollo del sistema o incluso, en su destrucción. En la biología, por ejemplo, un cambio del entorno ambiental –como la contaminación– puede propiciar la adaptación de los animales o su muerte. Igual sucede en el sistema social, pues si el entorno cambia, se obliga al sistema a adaptarse o a perecer.

Por ello, el derecho debe ajustarse de manera periódica al entorno social y evolucionar, pues su adaptación es la única garantía de vigencia, es decir, de supervivencia. Así lo vemos en los regímenes jurídicos contemporáneos, propensos a la adaptación social mediante la interpretación jurídica, las reformas legales, la generación de nuevas teorías y en general, con toda la producción intelectual con la cual los juristas intentan aplicar y explicar el derecho a la sociedad, o bien, con los movimientos sociales que impulsan reformas al marco jurídico.

Esos puntos de contacto y comunicación entre el sistema y su entorno, o entre un sistema y otro, fungen como mecanismos de información y dan origen a conceptos como acoplamiento estructural o vinculación,

los cuales definen un empalme temporal de unidades independientes en el que se encuentra en primer plano la perspectiva del observador, quien no penetra en el interior de las unidades, pero puede constatar que estas se reúnen eventualmente, que ante distintas variables adoptan los mismos valores o valores complementarios y que en determinadas ocasiones actúan como un sistema homogéneo. (Luhmann, 1998: 209)

El acoplamiento al subsistema derecho se presenta cuando el entorno influye en él, ya sea para dictar nuevas normas jurídicas, modificarlas, abrogarlas o derogarlas, momento cuando se advierte una clara comunicación de la sociedad hacia el Derecho, pero de forma simultánea, el Derecho también comunica al entorno, a la sociedad, lo que se concreta con dichas normas de derecho positivo. Al respecto:

Los subsistemas se relacionan entre sí por medio de sus prestaciones recíprocas: la economía necesita de las decisiones vinculadas de la política, requiere de las habilidades entregadas por la educación, se enmarca en las normas de derecho, etc. Por su parte, la economía ofrece el soporte económico para todos los otros subsistemas. Al mismo tiempo que recibe la energía –en términos de input/output– proveniente de otros subsistemas, cada subsistema opera internamente con su propio código y sin aceptar –sin siquiera procesar– la información proveniente de otros subsistemas que pudieran querer intervenir. (Luhmann: 2002: 49)

Con la información recibida por el subsistema derecho, éste se crea, se repara, se regenera y se adapta para continuar sus operaciones. Como se nota en este punto, el concepto de autopoiesis implica que el sistema esté en cierta medida abierto para recibir información del entorno y lograr adaptar sus estructuras internas, lo que le permite seguir evolucionando. Ningún sistema puede operar autopoieticamente clausurado (cerrado) si no se encuentra acoplado a su entorno.

Los subsistemas, por consiguiente, desarrollan ciertas sensibilidades: se sintonizan para resonar ante determinados eventos del entorno y con esto se produce lo que podríamos llamar una coordinación pragmática de intransparencias, entre subsistemas autopoieticos, clausurados operacionalmente y acoplados estructuralmente a su entorno. (Luhmann, 2002: 50)

Un acoplamiento puede darse cuando un sistema se apega a otro sistema con el fin de sobrevivir, o cuando un sistema considera relevante algo de su entorno y lo adopta. En ambos casos, se comprende que existe cierto grado de compenetración de un sistema o de un entorno ha-

cia otro sistema, pero dichos sistemas continúan operando individualmente, con sus propias reglas, de forma autopoietica.

Bajo este esquema, el subsistema derecho se encuentra apegado a los demás subsistemas, debido a que recoge de ellos la información relevante y establece las reglas –medidas– que servirán para apaciguar los conflictos que requieran ser estabilizados mediante normas. Esa información relevante es tomada por el subsistema derecho a modo de *regula iuris* o proposiciones generales sobre una materia específica, bajo la idea de que los demás subsistemas pueden estabilizar sus operaciones si éstas son realizadas, comparativamente hablando, bajo una misma medida, patrón o estándar que puede prestablecerse jurídicamente para casos futuros como expectativa.

IV. MULTIACOPLAMIENTO JURÍDICO

Se pueden identificar distintos subsistemas sociales como el derecho, la economía o la política; cada uno diferenciado de los demás con sus propias reglas, lógica, funciones y objetivos. Todos son autopoieticos, pues utilizan sus propios recursos para desarrollarse.

En el caso del derecho, la autopoiesis interna se da con las decisiones jurisdiccionales, las cuales, para crearse, toman insumos de diversas leyes, jurisprudencias, tratados internacionales, doctrina jurídica, etc. Es decir, el derecho utiliza sus propias referencias para seguirse desarrollando.

En otras palabras, el derecho se aplica por medio de la emisión de sentencias, por lo cual, el derecho se mira a sí mismo, es autorreferente para fundamentar y motivar las decisiones jurisdiccionales y toma de su medio lo que sea útil para resolver los casos; con ello se reproduce, interpreta y aplica usando sus propios contenidos. De este modo:

El sistema del derecho –como todo sistema social– se encuentra inmerso en su propia historia. Todo su quehacer es realizado por única vez, se basa en estados anteriores del mismo sistema y genera las condiciones para su desarrollo ulterior. La historia del sistema se puede, por lo mismo, entender como la secuencia de las operaciones que lo forman [...] como resultado de la evolución de la normatividad primitiva. (Luhmann, 2002: 52)

Sin embargo, los subsistemas sociales están operativamente clausurados o cerrados, pero reciben información del entorno social, de modo que el derecho se retroalimenta y adapta a la sociedad, su entorno, sin omitir las tendencias de los otros subsistemas para tomar de ellos lo útil para seguir avanzando. El derecho está vinculado a otros subsistemas en todo momento, es decir, acoplado, pues ensambla su estructura y función a otros subsistemas.

Luhmann (2002: 508, 509) sostiene que “el acoplamiento estructural es una forma constituida de dos lados; con otras palabras: una *distinción*. Lo que incluye (lo que se acopla) es tan importante como lo que se excluye”, y agrega que los acoplamientos estructurales tanto separan como vinculan a los sistemas.

Concatenando esa premisa con el concepto revisado de regulación, se puede afirmar que existen acoplamientos constituidos por más de dos lados, manteniendo las distinciones entre ca-

da uno, separando claramente las funciones de cada sistema acoplado y a la vez estableciendo vínculos.

Ese fenómeno se observa en la regulación, la cual, teniendo un núcleo jurídico, se acopla simultáneamente a la política y a la economía, cuando menos, pues el multiacoplamiento descrito podría ser tan numeroso que identificarlo dependerá de la capacidad del observador para lograr señalar los ensamblajes e interacciones.

Luhmann logró identificar algunos ejemplos con los cuales el subsistema derecho establece su acoplamiento estructural entre subsistema y entorno, a saber:

- a. El acoplamiento estructural entre derecho y política, es regulado por medio de la Constitución. La constitución, por una parte, ata al sistema político al derecho, con la consecuencia de que el comportamiento contrario al derecho conduce al fracaso político. Por otra parte, la constitución permite que el sistema político –mediante la promulgación de leyes– inunde con novedades al sistema del derecho. A pesar de este acoplamiento estructural, las operaciones recursivas internas de cada sistema se mantienen separadas: el significado político de una ley es distinto a su validez jurídica.
- b. El derecho se acopla estructuralmente a la economía mediante la propiedad y el contrato. En su calidad jurídica, estas instituciones ofrecen importantes fundamentos para derechos y obligaciones. Para el subsistema económico, ambas instituciones construyen el código propio del subsistema tener/no tener y constituyen, además, el presupuesto para las operaciones del sistema: los pagos en el contexto de las transacciones económicas. (Luhmann, 2002: 51)

Gracias al acoplamiento entre derecho y política por medio de la Constitución, el subsistema jurídico cuenta con un soporte que lo legitima y del mismo modo, el subsistema política cuenta con un apoyo jurídico que le otorga estabilidad y conduce la lucha del poder en senderos institucionalizados. Si la política requiere realizar operaciones como es el establecimiento de políticas públicas, entonces encuentra en el derecho los mecanismos más adecuados, en tanto que el derecho halla en la política la alimentación para crear legislación; cada subsistema operando con su propio lenguaje y percibiendo irritaciones mutuas. Vale aclarar que:

La relación entre sistema político y sistema jurídico no es la de hermanos siameses, forzados a moverse juntos, y sí más bien la de bolas de billar que, apuntadas, chocan frecuentemente entre sí, rodando a partir de ahí por caminos separados. La base de realidad de las constituciones en su acepción moderna se encuentra en la diferenciación funcional del sistema social. (Luhmann, 2024: 49)

Tocante al otro acoplamiento mencionado, los subsistemas derecho y economía están diferenciados porque siguen lógicas, fines y reglas diferentes, sin embargo, ambos se vinculan y uno requiere del otro tanto comunicaciones como insumos para coadyuvar a que el sistema social prosiga.

“El acoplamiento estructural funciona permanente e imperceptiblemente. Funciona sin que se piense en él ni se hable de él, como cuando en un paseo se da el siguiente paso sin pensar en el propio peso físico necesario para poder caminar.” (Luhmann, 2006: 77) Por ello, ambos subsistemas funcionan en coordinación de forma natural, sin que esa interacción sea evidente,

sino hasta que el observador delimita esos linderos para separar elementos y facilitar la comprensión de la función.

En este caso, se estableció que la propiedad y el contrato eran la forma de vinculación entre esos subsistemas; naturalmente, un jurista podrá observar que al celebrarse un contrato se utilizan fórmulas jurídicas y que existen determinadas cláusulas que han de cumplirse, las cuales conforman expectativas normativas que incluso, pueden contar con el elemento coercitivo, como son las penalizaciones en caso de incumplimiento del contrato, lo cual, denota las características del acto jurídico. Ese mismo evento puede ser visto por los economistas como un medio para la realización de una transacción comercial que implica el intercambio de bienes o servicios, el traspaso de capital, una estrategia empresarial y seguramente, hasta la generación de riqueza.

Simultáneamente, ese contrato puede ser observado desde la perspectiva política, como parte de la actividad impulsada por políticas públicas para estimular el crecimiento de determinado sector, así como por el ejercicio de poder que realizan actores políticos y factores reales de poder en su búsqueda de apropiación de actividades claves para un Estado. Esa actividad se enmarca en actos jurídicos –la celebración de contratos– y en actos económicos –las inversiones.

A propósito de ello, Corsi (1996: 20) explica que cuando acontece un acoplamiento estructural entre dos subsistemas, no significa que haya una fusión entre ellos; incluso, ni siquiera significa que haya una coordinación estable y permanente de las operaciones respectivas, pues todo acoplamiento estructural se realiza sólo en correspondencia con un evento.

Con dichos elementos se plantea que existe acoplamiento estructural entre economía y derecho, así como entre economía y política, pero al mismo tiempo entre derecho y política, donde la regulación funge como el canal comunicativo del multiacoplamiento.

Podemos derivar que el acoplamiento estructural del derecho con la economía y la política sucede simultáneamente, durante un mismo evento que exige a la sociedad solventar aspectos económicos, políticos y jurídicos en un mismo acto; ese evento es la regulación.

Debemos recordar que los procesos internos de cada subsistema son diferentes, sus reglas de operación varían y sus finalidades pueden ser incluso disímiles; “los acoplamientos estructurales únicamente garantizan la simultaneidad del sistema y el entorno en la sucesión respectiva de los acontecimientos, aunque no su sincronización”. (Luhmann, 2002: 511)

Aun cuando el sistema de derecho se encuentre estructuralmente acoplado por medio de instituciones (Constitución, propiedad, contrato), esto no representa ninguna garantía de una coordinación invariante en el tiempo, sino, tan sólo: garantía de una suficiente especificidad en el reconocimiento de las sorpresas mutuas. (Luhmann, 2002: 511)

No obstante que nuevas propuestas teóricas complementan a Luhmann y proponen la existencia de una sincronización de eventos dinámicos, los denominados *solitones sistémicos*, que nacen como una singularidad en el constructo social.

Estos fenómenos de conducta colectiva aparecen como una singularidad en el comportamiento sistémico, y son función de dinámicas no lineales que se sincronizan entre los integrantes de un sistema. Se caracterizan por ser dinámicamente estables, durante un cierto tiempo, y se pueden reproducir y trasladar a otros

sistemas. Por ejemplo, el movimiento de 1968 en Francia, que se trasladó posteriormente a otros países incluyendo México, Estados Unidos y diversos países europeos. Para la producción de solitones sociales no es necesario el contacto físico, sino que basta la comunicación simbólica, a través del lenguaje oral o escrito, y las comunicaciones por medio de las redes sociales como Facebook, Twitter, etc. Otros casos de solitones sociales son la ola en un partido de fútbol, las alzas y caídas de las bolsas de valores, los levantamientos populares como la primavera árabe, movimientos religiosos fundamentalistas y terroristas, etcétera. (Lara, 2021: 53)

Estas nociones nos permiten comprender que el derecho cuenta con términos legales, plazos, procedimientos que siguen su ritmo, pero esos tiempos pueden ser diferentes que los tiempos de las actividades comerciales, las fluctuaciones de la bolsa de valores o los ritmos del flujo internacional del dinero. Ambos subsistemas comunican, sin duda, pero no necesariamente actúan de forma sincronizada, salvo que se presenten singularidades como los solitones sistémicos.

Por ejemplo, la figura del contrato indica que el subsistema del derecho ha construido a través del tiempo un canal de comunicación con el subsistema de la economía, de modo que es receptivo a las noticias que provengan de ella para dar forma a las variables de la propiedad privada (una base de la economía), ya sea mediante la generación de un contrato de compra-venta, de arrendamiento, de cesión, etc. Cada uno de esos contratos surgen como un evento y en sí, están conformados por la comunicación que establecieron los contratantes, ya sea una comunicación escrita o verbal.

Sin duda, el contrato es uno de los símbolos más importantes de la historia jurídica pero también económica; por ende, se puede afirmar que también ha sido trascendental en la historia social. Si no se hubieran creado los contratos, la economía no hubiera podido llegar hasta el punto de complejidad como la conocemos en la época contemporánea. Y del mismo modo, el derecho no podría ser comprendido como lo conocemos ahora. A propósito de esto, Luhmann (2002: 533) afirmó que “con la institucionalización de la libertad contractual el acoplamiento estructural de la economía y el derecho adquiere su forma moderna, por no decir perfecta”.

Pero el subsistema economía no sólo se ensambla al subsistema derecho por medio de los eventos denominados contratos, pues existen otros acoplamientos estructurales simultáneos y constantes, como la propiedad:

Con relación al sistema económico, como con relación al sistema de derecho, la propiedad sólo puede ser entendida adecuadamente como un mecanismo de acoplamiento estructural. [...] El acoplamiento permite que las operaciones económicas propias sean eficaces como irritaciones del sistema de derecho y que las operaciones jurídicas propias lo sean como irritaciones del sistema económico. Esto no modifica en nada, sin embargo, el carácter de clausura de ambos sistemas. (Luhmann, 2002: 524)

Se aprecia claramente que el derecho se alimenta constantemente por los fenómenos de la economía, pero también se alimenta de las tendencias políticas, de los avances científicos y tecnológicos, de la filosofía, en fin, por todo el panorama social, lo cual hace que, contrario a la impresión de sedimentación e inmovilidad de las leyes, en realidad el subsistema de derecho sea más complejo, dinámico y fluctuante que lo esperado, pero aun así, las leyes logran generar cierta esta-

bilidad en las expectativas del comportamiento humano. Sobre esto, Preciado (1982: 7) mencionó que:

Tomando en cuenta el papel que juega la voluntad eligiendo soluciones convenientes en la elaboración de las normas e instituciones jurídicas, es claro que el derecho objetivo de un pueblo no puede ser ni permanecer estático, sino que es dinámico, cambiante, perfectible, aun cuando no siempre logre los progresos que persigue.

Rubro donde cabe retomar a Basave (2005: 202), quien establece que “hallar las formas de vinculación entre las disciplinas no es más que un ejercicio de reconocimiento de la mutua dependencia existente y de la necesidad de generar mayor *resonancia* entre los diversos espacios de pensamiento y reflexión.”

De lo que inferimos que, si el derecho tiene una pretensión científica, de generalidad en sus resultados, sus observadores –los juristas– deben vincularlo con las demás disciplinas que estudien el sistema social, situación que exige saber identificar los acoplamientos estructurales del subsistema derecho.

Ante esa necesidad, observamos que el derecho tiene un acoplamiento estructural con la economía, pero no sólo por el contrato o la propiedad, como lo esbozó Luhmann, sino que para fines de la actual investigación, se propone que ese acoplamiento estructural se concreta también –o incluso, sobre todo– por medio de la regulación, toda vez que la actividad estatal de regular otorga una prestación recíproca tanto al derecho como a la economía y a otros subsistemas como la política.

“Parece evidente admitir que aun desde un punto de vista analítico descriptivo, tanto el derecho como la política y la economía constituyen elementos o datos presentes en toda estructura que integre una cultura o civilización...” (Curiel, 1982: 5) y así como se puede analizar a la economía bajo la óptica del derecho, a través de las normas jurídicas que le apliquen, del mismo modo se puede analizar al derecho desde la perspectiva económica. (Fabra y Núñez, 2015: 737-766)

Ese tipo de metodología ya se ha plasmado en las investigaciones de Coase, Becker o Posner, quienes paulatinamente crearon la escuela jurídica *Law and Economics* (Parisi, 2010: 16-29).

No obstante, en lo que atañe al presente artículo, no se busca realizar análisis jurídico-políticos ni jurídico-económicos, sino dejar patente que la regulación como fenómeno del derecho, extiende su ámbito de injerencia en prácticamente todos los ámbitos sociales, al pretender estabilizar con normas jurídicas los puntos de conflicto, lo cual, convierte a la regulación en un acoplamiento estructural adicional, que se suma a la propiedad y al contrato previamente establecidos por Luhmann.

Pero además, la regulación podría ubicarse en determinado momento como un *soliton social* toda vez que puede ser dinámicamente estable en un país durante cierto tiempo, al establecer reglas e ir las adaptando, pero en determinado momento, trasladarse a otros sistemas mediante la comunicación simbólica; por ejemplo, un país que regule la Inteligencia Artificial y esa regulación se mantenga estable por medio de algunas reformas o ajustes para adaptarla al cambio social, pero que en determinado momento, dicha regulación sea retomada y replicada por incontables

países, por ser considerada adecuada para regular el mismo fenómeno en otras latitudes y conseguir estabilizar la expectativa ante un desarrollo impulsivo de dicha tecnología.

La actividad regulatoria del Estado ofrece al subsistema de la economía un conjunto de expectativas cuyo fin es reducir conflictos de los poderes fácticos de índole económico, en tanto que ofrece al subsistema derecho un soporte normativo e institucionaliza tales expectativas de los agentes del capital. Pero el alcance de la regulación no termina ahí, sino que ha expandido sus linderos.

En *La Economía de la Sociedad* (2017), Luhmann advirtió que en una sociedad de riesgo la regulación tenía ciertos límites, porque no alcanzaba por sí misma a solucionar graves problemas como las catástrofes ecológicas; sin embargo, el autor sólo se refería a la regulación económica porque era la única considerada en ese momento y no estaban plenamente documentadas y analizadas las diversas externalidades, entendidas como los efectos colaterales que tiene alguna actividad económica y que no son asumidos por las empresas, sino que se trasladan a otros agentes económicos, a los consumidores o al Estado. (Cubides et al., 2016: 20-35)

Para ese momento, Luhmann planteaba la necesidad de que existiera una planificación social, es decir, una regulación dedicada a normar aspectos sociales o a una política pública en esa materia:

Desde una perspectiva sociopolítica, el concepto de regulación aún tiene actualidad. Junto a la creciente inseguridad sobre la posibilidad de dar forma al futuro, no faltan las demandas de que, precisamente por ello, algo tendría que suceder. Mientras que desde el punto de vista científico algo así como la “naturaleza” desde hace tiempo que ya no existe, hoy al parecer hay que esforzarse más por protegerla o reproducirla, por ejemplo a través de la introducción de métodos agrícolas antiguos o por medio de intervenciones planificadas. El mundo temático de la “sociedad de riesgo” y de las catástrofes normales no elimina las discusiones sobre la planificación de la sociedad, más bien hace más urgente reflexionar sobre el sentido que podría haber tras ellas. (Luhmann, 2017: 435-436)

Esto es, que Luhmann ya vislumbraba la diferenciación aparecida en años recientes, que distingue entre la regulación económica, la social y la administrativa.

La problemática que narró sigue latente e incluso, se ha agravado, lo cual refuerza la idea de que la regulación ya no es más de índole exclusivamente económico, sino que ahora debe ser sobre todos los aspectos que puedan vulnerar al sistema –a la sociedad– y por ende, la regulación resurge para empoderar a los Estados para que atiendan problemas específicos que ponen en riesgo la supervivencia e integridad del sistema.

En consecuencia, se postula que la regulación es una forma de acoplamiento estructural del derecho, la política y la economía, por lo cual, el derecho debe ser considerado en todos los estudios interdisciplinarios con epistemología sistémica, toda vez que el derecho, al emitir regulaciones, se acopla estructuralmente a cada subsistema social y establece comunicación con todo el entorno social.

Igualmente, se considera que para la ciencia jurídica, proponer un esquema que explique la dinámica de los marcos regulatorios y su acoplamiento estructural con otros subsistemas, puede coadyuvar a reducir la complejidad de los fenómenos jurídicos al momento de ser estudiados y

así, contener su contingencia cuando se adopten decisiones jurisdiccionales o en la emisión de nuevas regulaciones.

Además, contar con un desarrollo teórico o un modelo jurídico sistémico sobre la regulación, contribuye a la representación y comprensión del subsistema del derecho.

El retomar los conceptos de Luhmann para desarrollar una nueva base teórica para la ciencia jurídica, es un campo del que no se tiene noticias hasta ahora en el estado del arte, pero su construcción permitiría desarrollar nuevas hipótesis y estudios jurídicos, así como comprender la dinámica de funcionamiento del derecho contemporáneo de forma interdisciplinaria, a fin de detectar las debilidades de la regulación y que ésta pueda diseñarse como una expectativa estable, al surgir acompañada de una política pública *ad-hoc*.

REFERENCIAS

- Adame, J., y Heredia, H. (2017). *Estudios latinoamericanos de derecho romano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.
- Anders, V. (2024). *Diccionario etimológico castellano en línea*. <https://etimologias.dechile.net/>
- Barrantes, R. (2019). *Teoría de la regulación*. Lima: Departamento de Economía – Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Basave, S. (2005). La teoría de sistemas de Niklas Luhmann. Apuntes previos para una aplicación a la sociología del derecho. *Foro, Revista de Derecho*, 4, 193–203.
- Betancor, A. (2009). *Mejorar la regulación. Una guía de razones y de medios*. Madrid: Marcial Pons.
- Corsi, G., Esposito, E., y Baraldi, C. (1996). *Glosario sobre la teoría social de Niklas Luhmann*. México: Anthropos Editorial.
- Cubides, J., Pinilla-Malagón, J. E., Torres-Ávila, J., y Vallejo-Almeida, G. (2016). *Derecho público en el siglo XXI. Regulación del mercado, contratación pública y derechos humanos*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Curiel, J. L. (1982). *Memoria del X Congreso mundial ordinario de filosofía del derecho y filosofía social: Vol. VII*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.
- Del Guayo, Í. (2017). *Regulación*. Madrid: Marcial Pons.
- Domingo, R. (2000). *Textos de Derecho Romano*. Pamplona: Aranzadi Editorial.
- Estévez, J. A. et al. (2021). *El derecho ya no es lo que era. Las transformaciones jurídicas en la globalización neoliberal*. Madrid: Editorial Trotta.
- Fabra, J. L., y Núñez, Á. (2015). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.
- Giménez, P. (1993). *El derecho en la Teoría de la Sociedad de Niklas Luhmann*. Barcelona: Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad de Barcelona.
- Izuzquiza, I. (2008). *La sociedad sin hombres. Niklas Luhmann o la teoría como escándalo*. Barcelona: Anthropos Editorial.
- Lara-Rosano, F. de J., Gallardo, A., y Almanza, S. (2021). *Teorías, Métodos y Modelos para la Complejidad Social: Un Enfoque de Sistemas Complejos Adaptativos*. México: Ediciones Comunicación Científica-UNAM-CO-NACyT.
- Laurent, P. (2009). La regulación como función: Apuntes introductorios. En: Marcou, G. y Moderne, F., *Derecho de la regulación, los servicios públicos y la integración regional*. Bogotá: L'Hartmattan y Editorial Universidad del Rosario.
- Luhmann, N. (1998). *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*. Barcelona: Anthropos Editorial, Universidad Iberoamericana y Centro Editorial Javeriano, Pontificia Universidad Javeriana.

- Luhmann, N. (2002). *El derecho de la sociedad*. México: Universidad Iberoamericana, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Luhmann, N. (2006). *La sociedad de la sociedad*. México: Editorial Herder y Universidad Iberoamericana.
- Luhmann, N. (2016). El enfoque sociológico de la teoría y práctica del derecho. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 50, 185–199. <https://doi.org/10.30827/acfs.v50i0.5169>
- Luhmann, N. (2017). *La economía de la sociedad*. México: Editorial Herder y Goethe Institut.
- Luhmann, N. (2024). *La constitución como logro evolutivo*. Madrid: Tecnos.
- Moreno, L. F. (2019). *Teoría de la regulación. Hacia un derecho administrativo de la regulación*. Bogotá: Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia e Instituto de Estudios en Regulación Minera, Petrolera y Energética.
- Parisi, F. (2010). Escuelas positivas, normativas y funcionales en el Análisis Económico del Derecho. *Ius et Veritas*, 20(41), 16–29.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es>
- Real Academia Española. (2024). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es>
- Rubin, I. (2011). *Historia del pensamiento económico: Vol. 2. Los fisiócratas*. Madrid: Maia Editores.
- Tamayo, R. (2017). *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Torres, J. (2002). *Niklas Luhmann. Introducción a la Teoría de Sistemas. Lecciones publicadas por Javier Torres Nafarrate*. México: Universidad Iberoamericana e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente.
- Zamorano, R. (2017). *Observando el orden social en México. El sistema de la política y el sistema del derecho*. México: Juan Pablos Editor.